

Claro es que siendo la formación y manera de efectuar los cambios y celebrar negocios mercantiles un factor tan importantísimo de la vida social humana, habian de explicar sus accidentes y vicisitudes todos los historiadores, especialmente los modernos, ya que los antiguos no lo consideran como factor principal de la civilización, ocupándose de los hechos principales de la vida mercantil en cuanto tenían resonancia con la

prezzo della vendita dei loro beni; otros opinan que fueron los judíos expulsados de Francia en 640, refugiados en Lombardia (*Dizionario universale de Economia politica e commercio*, de Gerolamo Boccardo; Milano, 1881, tomo I, pág. 357). En cuanto al préstamo a la gruesa estaba muy generalizado y extendido en la Grecia antigua, habiéndolo demostrado de una manera que no da lugar a dudas el erudito A. Boeckh (*Economie politique des atheniens*, par A. Boeckh; Paris, Santelet y Compañía, 1823, págs. 210 y 211 del tomo I, y 224 á 235 y sigs.); pero teniendo en cuenta lo mucho que tardan en desarrollarse y perfeccionarse las instituciones humanas, hemos de suponer que antes de que alcanzara tal grado de perfección entre los griegos debió ser conocido de los fenicios y de otros pueblos de la antigüedad. Lo mismo cabe decir de las instituciones de crédito (contiene bastantes datos sobre la historia de la letra de cambio Fedele Lampertico, en su obra *Il credito*; Milano, 1884, págs. 118 y sigs.). Goguet y Merger (*Dictionnaire de Droit commercial*, 3.^a edición, tomo V, 1880, págs. 105 y siguientes), apoyándose en la opinión de Seaccia (*De commercio*), Savary (*Dict. cit.*), Dupuis de la Serra, Loaré, Martin y otros, opinan que los romanos desconocieron la letra de cambio y que la invención puede atribuirse á los gibelinos (Savary, *Parfait negociant*, Claude de Rubis) como á los judíos expulsados de diversos países y refugiados en Lombardia (Bornier, Ricard, Bedaride, etc.). Por mi parte discrepo de la opinión de estos autores, y no creo que los inventos puedan efectuarse con tal supuesta prontitud. La ley general del desenvolvimiento de las instituciones humanas me enseña á desconfiar de las hipótesis acerca las invenciones repentinas. Más fundada que la de los anteriores publicistas y jurisperitos creo que es la hipótesis siguiente: «Los asirios tenían muy desarrollado el crédito mercantil y la garantía del trabajo personal, como lo han demostrado los trabajos de Oppert, Menant, Lenormant y otros orientistas que hemos citado en este libro, y es indudable que conocían un instrumento de cambio, una verdadera letra. Los judíos, durante la cautividad de Babilonia y en sus constantes relaciones con los asirios, aprendieron el uso de instrumentos de crédito que no olvidaron jamás, y se comprende que no olvidara el uso de un instrumento tan utilísimo en sus manos un pueblo disperso por toda la tierra y perseguido, y que á la vez sostenía relaciones mercantiles en puntos muy distantes y entre los cuales eran muy difíciles las comunicaciones y el transporte de dinero. No se concibe la vida del judío en la antigüedad y en la Edad Media, dedicado al préstamo, á la usura, á la banca, al cambio de monedas y al comercio de piedras preciosas, metales preciosos y objetos de gran valor, y constantemente perseguido por la policía y el populacho en Roma y por los nobles, los Reyes y el pueblo en la Edad Media, sin el uso de la letra de cambio. Este instrumento, heredado de los asirios, es el secreto de la vitalidad comercial del pueblo judío

vida política de un pueblo ó con la de un personaje importante. Los historiadores modernos estudian las vicisitudes é importancia del comercio; empero geográficamente, con relación al lugar y extensión de las operaciones mercantiles, y no dando á la evolución y forma de las instituciones económicas y jurídico-mercantiles la importancia que realmente tienen, según reconocen publicistas y jurisperitos modernos, Lenormant (1) se ocupa en su historia antigua de los pueblos de Oriente, del comercio de Babilonia, de la emigración de los cananeos, de los

á través de tantas vicisitudes y de tantas persecuciones, y es muy posible que hubiese permanecido en poder de este pueblo como una tradición de raza y como formando parte del patrimonio de sus conocimientos y experiencias comerciales. Durante la Edad Media divulgaron el uso de estos instrumentos de crédito; las distintas plazas mercantiles lo adoptaron, y se comenzó á sustituir y regimenter acerca de los mismos.» (Acerca el uso de las letras en la Edad Media y documentos jurídicos que se refieren á las mismas, véase Goguet y Merger, *Dict. de Droit commer.*, edic. cit., artículo *Lettre de change*, páginas 104 y 105, y Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil de España*, 1879, art. 6.^o, *Letras de cambio*, págs. 34 y sigs.). Durán y Bas ha hecho notar con mucha oportunidad que siendo esencialmente progresivo el comercio así en lo terrestre como en lo marítimo, aparecen sucesivamente nuevas negociaciones ó toman las transacciones diversa forma que exigen, ó la aparición de nuevas instituciones de derecho, ó la modificación de las antiguas; y al propio tiempo que la costumbre, antes que el legislador, crea ó modifica las instituciones de Derecho mercantil, y el comercio jurídicamente considerado se enriquece con nuevos contratos ó atesora nuevas formas para sus actos. Así es indudable que al desarrollo de la vida mercantil y á la invención y uso de la moneda debemos en el orden jurídico el conocimiento y extensión de la compraventa, conociéndose únicamente la permuta en época en que todavía no adoptó el comercio los lingotes al peso y más tarde la moneda oficial, introducida, sin duda, por los griegos (véase Lenormant, *La monnaie dans l'antiquité*). Como documento curioso, insertamos á continuación la siguiente letra de cambio del año 1834:

«Molt honorables senyors: per aquesta primera letra de cambi á 60 jorns feta complrets al honorat en Fransesch Sartra 495 scuts philipons ço est 495 de la valor dels quals som asi contents del honorat Miser Ramon Grau al qual havian á donar assi per son salari 300 florins en paga y prorata del salari de la Embajada de Bruges, comptan sis sous quatre diners barcelonenses per cascu scut perque al temps fets bon compliment. Dada en Barcelona á 23 Jun de anno nativitate d'omini 1434.

»Firman ls Consuls de la mar de Barcelona prets á vostre honor.

»Al mols honorables ls Consuls de Catalans en Bruges.»

Del libro *Registro de los Consules de mar*.—Archivo de la casa Lonja de mar. (1) *Histoire ancienne de l'Orient*; véanse tomo II, págs. 34, 240, 256 y 20 del tomo III; págs. 284 del II, y 29 del III; 392, 412 y 436 del tomo II, y 224 del III y 104 del mismo).

comienzos de los sidoneses en la navegación, de la preponderancia de Sidón y apogeo de su comercio, de los establecimientos mercantiles de Cartago en el interior de Africa, de la agricultura, industria y comercio de Cartago en general, de las colonias fenicias, y especialmente Tiras en Sicilia; el mismo autor, que harto conoce la manera moderna de estudiar la historia y la conveniencia de las investigaciones analíticas de cada institución para llegar á conclusiones sintéticas, en otra obra (1) se ocupa de los establecimientos de la Calcidia en el siglo VIII, verdaderas factorías que servían de intermediarias y puntos de tránsito con respecto á las ciudades griegas de la costa Jónica, de la navegación de los Milesios y de los Focenses, de las grandes expediciones de estos últimos en los mares del Oeste, del descubrimiento de la ruta de la España meridional, y de Sybaris considerada como ciudad mercantil dedicada al tránsito; pero no hace la historia particular de las instituciones típicas mercantiles de aquellos pueblos. ni de las costumbres é instituciones mercantiles que pudiéramos llamar universales, y que apareciendo en forma embrionaria en las civilizaciones de la antigüedad, se han transformado según las vicisitudes de las sociedades en que se desarrollaron, y han tomado gran incremento y condiciones propias para su desenvolvimiento en los tiempos modernos, especialmente desde el descubrimiento de América y en los tres últimos siglos.

146.—La manera de que se perpetúen las prácticas, usos y costumbres mercantiles, es que formen parte de la vida moral y jurídica de un pueblo. Cuando las prácticas consentidas y sancionadas por el uso y la experiencia son obligatorias; cuando tienen cierto carácter formal que les imprime la sanción del Poder social ó de respetables instituciones, no se borran ni olvidan fácilmente, ni fácilmente tampoco se burlan. Dejan huella indeleble y se encarnan las prácticas, costumbres é instituciones sociales en las leyes sancionadas por los Poderes, que comienzan siendo *no escritas* (2), y con el tiempo cuidan los

(1) Véase Lenormat, *A travers l'Apolie et la Lucanie. Notes de voyages*, Paris, 1883.

(2) Acerca la existencia de las leyes no escritas entre los pueblos salva-

pueblos de registrar cuidadosamente en disposiciones escritas, á las que se da la conveniente publicidad para su debida observancia y se recopilan en códigos para su más completa y cómoda averiguación y conocimiento.

Merced á estos documentos jurídicos, contamos con preciosos materiales para la historia de cada institución mercantil especial, que hoy van clasificando y ordenando economistas y juriconsultos supliendo el trabajo de los historiadores; porque, como dice Durán y Bas, la historia consigna con preferencia las vicisitudes por que ha pasado el comercio de cada pueblo, el carácter que ha tomado en cada época, el momento de la aparición de cada monumento legal, y sólo como de paso describe el nacimiento y la transformación de las instituciones que revelan sus progresos bajo el orden económico y jurídico, pues que el comercio no ha sido detenidamente estudiado bajo este segundo aspecto, concretándose Montesquieu en su *Esprit de las leyes* á examinar su influencia, según su naturaleza y sus vicisitudes en los sentimientos, las costumbres y la prosperidad de los pueblos (aunque también las leyes fundamentales del mismo y condiciones de su vida) (1), y Filangieri en su *Scienza della legislazione*, sólo se ha ocupado del mismo con el objeto de exponer lo que debe hacer el legislador para protegerle y dirigirle; pero ninguno de estos escritores, ni la mayor parte de historiadores y juriconsultos, lo han examinado bajo el punto de vista del derecho privado. Sólo en las obras de algunos economistas y en las monografías de eruditos, y en las revistas históricas y de arqueología encontraremos los materia-

jes véase A. de Quatrefages, *L'espèce humaine*, 5.^e edition, Paris, 1879, pág. 336. El derecho consuetudinario es anterior al derecho positivo escrito (véanse las obras de Sir Henri Sumner Maine, especialmente: 1 *L'ancien Droit considéré dans ses rapports avec l'histoire de la société primitive et avec les idées modernes*, traduit sur la 4.^e edition angl., par J. G. Courcelle Seneuil; Paris, 1874. 2 *Etudes sur l'histoire des institutions primitives*, trad. de l'anglais avec un preface, par M. J. Durien de Leyritz, introduction de D'Arbois de Jubainville; Paris, Ernest-Thorin, 1880. 3 *Etudes sur l'ancien Droit et la coutume primitive*, traduit de l'anglais, Bib de l'histoire du Droit et des instits; Paris, Ernest-Thorin, 1884.

(1) *Œuvres de Montesquieu*, á Lyon chez A. Leroy, 1805; *De l'Esprit des Loix*, tomo IV, pág. 325 y referencias.

les acumulados para construir el edificio de la historia parcial de las instituciones de Derecho mercantil, tan conveniente para el conocimiento de su verdadera naturaleza y condiciones (1).

147.—La sociedad en general, las instituciones todas, el orden público, han reportado ventajas con el establecimiento de leyes positivas (2), pero el comercio más que ninguna otra. El comercio necesita reglas concretas, soluciones prontas y fórmulas fácilmente aplicables, y aunque el derecho mercantil es una derivación del derecho civil, tiene, empero, una naturaleza distinta, y así se explica cómo aun en aquellos países que más resistencia se opone á la codificación de las leyes civiles no se nota oposición alguna á la codificación de las leyes mercantiles, y además los usos y costumbres de la vida civil son de distinta condición que los de la vida mercantil; pues mientras ningún obstáculo se opone á que se conviertan en leyes escritas las prácticas mercantiles, pueden aparecer, y aun con el carácter de serios é insuperables algunas veces, los que se

(1) También se evitarán entonces dudas y contradicciones en los publicistas y jurisconsultos; con los datos que hoy tenemos á la vista no llegan á un acuerdo los escritores. Durán y Bas dice, con referencia á los seguros (*Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, pág. 39): «Parece indudable que este contrato auxiliar no fué conocido por los antiguos»; Labraque Bordenave afirma que la creación y el origen del contrato de seguro es un misterio que tres siglos de investigaciones no han podido esclarecer (*Traité des Assurances maritimes en France et á l'étranger*. Paris 1876, pág. 12). Se citan muchos textos para probar que los romanos conocían los seguros; pero como dice muy bien Alfredo Droz (*Traité des Assurances maritimes du délaissement et des avaries*, par Alfredo Droz, dos tomos; Paris, Thorin, 1881, introduction): «si los romanos hubiesen conocido este contrato no deberíamos buscar la huella de su existencia en documentos raros y ambiguos, los cuales, empero, nos indican la existencia de una forma rudimentaria de los seguros.» Sin embargo, pocos contratos é instituciones mercantiles tienen una historia tan completa. Isidoro Alauzet (*Traité général des Assurances maritimes, terrestres, mutuelles et sur le vie*, dos tomos; Paris, 1844) ha trazado una historia extensa y detallada del contrato de seguros, estudiando los tiempos anteriores al contrato, la formación del mismo, su desenvolvimiento, su origen, aplicándose únicamente á riesgos marítimos, y su extensión á otros riesgos (Alauzet, tomo I, páginas 1.^a á 100 y 170).

(2) Véase *De l'établissement des lois positives*; Goguet, *De l'origine des lois*, edición citada, tomo I, páginas 31 y siguientes. Hace notar Goguet que los pueblos que se alimentan de la caza, de la pesca y de los rebaños, no son susceptibles de gran número de leyes, porque no conocen la propiedad territorial, base principal de las leyes civiles.

opongan á que se transformen en leyes escritas las costumbres de un pueblo. Por último, el derecho civil nacido en la localidad, en el lugar donde existe la propiedad y la familia tiene siempre un carácter local; es municipal, provincial, regional, nacional; en cambio el mercantil es esencialmente universal, cosmopolita, internacional. Todas las naciones modernas han debido vencer grandes dificultades para unificar su derecho civil, y existen en todas ellas multitud de derechos forales y regionales que se oponen á la codificación y á la unificación del derecho civil; nada de esto se nota con el derecho mercantil, que se unifica fácilmente en todas las naciones y que revela marcadas tendencias de unificación en el mundo entero.

148.—Jurídicamente considerado el comercio, presenta además de los caracteres indicados, los siguientes: 1.º, en todas las manifestaciones de la actividad humana, de cerca ó de lejos, de un modo parcial ó completo, encontramos siempre el derecho; pero en el comercio son esencialmente jurídicos todos sus actos; 2.º, en las demás manifestaciones de la actividad humana, en la parte concreta á la producción de la riqueza, el hecho tiene más valor como interés de colectividad que como interés privado, por lo que la legislación que comunmente lo regula es la administrativa, que pertenece al derecho público interno, al paso que en la manifestación de la propia actividad en cuanto es industria comercial, el hecho tiene igual importancia por el interés privado que por el interés colectivo; así es que viene regulado por una legislación especial, ordinariamente compilada con el nombre de legislación mercantil ó de Códigos de comercio, y por la legislación administrativa destinada á favorecer su desarrollo; y 3.º, al paso que las demás industrias están, por decirlo así, encerradas en el territorio nacional, y la legislación del país es la única que regula sus actos, la mercantil traspasa las fronteras de los pueblos, y no sólo en el derecho privado, sino también en el internacional privado y público debe buscar reglas para sus actos y garantías para su ejercicio (1). Consiste en gran parte este carácter internacional,

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, pág. 7.

ó mejor dicho, universal del Derecho mercantil, en que el cambio se extiende indefinidamente, comenzando por ser, como decían los antiguos, patricio, y extendiéndose hasta ser extranjero (1); pues nace de individuo á individuo, sigue entre las pequeñas agrupaciones y se extiende con las grandes, con la particularidad de que prosigue en los vastos territorios de extensas nacionalidades aun cuando cambie el régimen y situación política de los Estados: una vez extendido, difícilmente vuelve á concentrarse ó reducirse no siguiendo siempre la suerte de las relaciones políticas, las cuales son un medio de extenderle é introducirle, y así notamos que aun cuando la Holanda (2), y especialmente la España (3), cuyas colonias eran inmensas, perdieron gran parte de su dominio, no por esto vieron desaparecer las relaciones mercantiles al compás de la desaparición ó tirantez de las políticas y diplomáticas, ó en la misma proporción cuando menos.

(1) Véase *Tratado de cambios, patricio, provincial, nacional y extranjero*, obra póstuma de D. Manuel Poy y Comes con adiciones de D. Salvador Ros y Renart; Barcelona, imprenta de Juan y Jaime Gaspar, 1828. Este libro contiene más datos que doctrina. Acerca de los cambios contiene mucha más copia de teoría el recomendable libro de Samuel Ricard (*Traité général du commerce*, dos tomos; Iverdon, MDCCXXXIV, primer tomo, 520 páginas; segundo tomo, 468, con preciosos y muy completos datos acerca la equivalencia de monedas antiguas de todos los países (entre ellos los maravedises de plata españoles), y el conocido de Savary (*Le parfait negociant*, par le Sieur Jacques Savary, enrichi d'augmentations par le feu Sieur Jacques Savary des Bruslons, dos tomos; Paris, chez la veuve Etienne et fils, MDCCXLIX, magnífica edición con el retrato grabado de Savary; primer tomo, 368 páginas; segundo tomo, 488 páginas, con un Apéndice denominado «Suite du parfait negociant ou l'art des lettres de change suivant l'usage des plus célèbres places de l'Europe, contenant tous les droits et toutes les obligations des Tireurs, donneurs de valeur, Endosseurs, porteurs, accepteurs et payeurs de lettres de change», 162 páginas).

(2) Para el estudio del comercio de Holanda con las demás naciones, y muy especialmente con sus antiguas colonias, véase *Comercio de Holanda ó el Gran Tesoro historial y político del floreciente comercio que los holandeses tienen en todos los Estados y señoríos del mundo*, traducido del francés al español por Don Francisco Xavier de Goyeneche, Marqués de Belzunce; Madrid, imprenta de la Gaceta, calle de Alcalá, año de 1746.

(3) Sobre el estado del comercio de España en la época de la dinastía Austriaca en que decayó nuestro poderío colonial, véase *Historia universal mercantil*, de Ruiz, ya citada, los economistas españoles de los siglos XVI y XVII, y la obra de D. Florencio Janer, *Condición social de los moriscos en España*, Madrid, 1857, pág. 95.

Conviene recordar aquí que por espacio de largo tiempo y mientras es puramente terrestre no tiene el comercio, jurídicamente considerado, un carácter que lo distinga de los demás actos de la vida civil; las relaciones mercantiles que lo constituyen son contratos de derecho común, sin que el elemento económico de ellas penetre, para modificarla, en la legislación. No sucede lo propio cuando toma alguna extensión el comercio marítimo; los contratos á que da origen tienen su tipo en los de derecho civil, pero pronto aquél elemento las imprime sello especial; por manera que el comercio, jurídicamente considerado, no empieza á adquirir, según varios autores (1), fisonomía propia, hasta que un pueblo emprende vastas expediciones marítimas. Fenómeno es éste digno de atención al examinar bajo este punto de vista el comercio, el cual nos presenta también otro carácter por demás notable aunque no sorprendente, que es *la uniformidad del tipo jurídico de las relaciones mercantiles*. Dice Pardessus: «En aquellos tiempos que nuestra orgullosa delicadeza da el nombre de bárbaros á medida que el comercio marítimo recibió un desarrollo que producía negociaciones hasta entonces desconocidas y daba nacimiento á transacciones para las que eran insuficientes los principios del derecho civil, nuestros antepasados habían sentido, mucho mejor de lo que hacemos hoy día, la necesidad de reglas uniformes.» Este distinguido escritor y jurisconsulto ha explicado semejante hecho, diciendo que el sentimiento imperioso de la necesidad triunfó del apego que los hombres tenemos comunmente á las costumbres de nuestro país; y en confirmación á ello ha añadido las siguientes palabras: «Producidas en todos los países por necesidades semejantes las leyes marítimas, derivase de esta circunstancia el carácter de universalidad que permite aplicarles lo que del derecho natural ha dicho también Cicerón: *non opinione, sed natura jus constituitur*; y como interesan al Universo en el cual forman los navegantes, por decirlo así, una sola familia, su espíritu no puede cambiar con las demarcaciones territoriales; deben ser

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, pág. 18.

las mismas en todas partes, porque en todas partes su previsión hospitalaria debe ofrecer las mismas garantías á los extranjeros que á los nacionales. El peor Código civil sería, sin duda alguna, el que se destinase para todos los pueblos indistintamente; pero sería el peor Código marítimo el dictado en interés especial y bajo la influencia particular de las costumbres de un pueblo» (1).

149.—El Derecho mercantil, las costumbres y usos comerciales y las disposiciones que regulan la vida mercantil, se han constituido, formado y ordenado según las necesidades locales; pero á medida que han adquirido un mayor grado de perfeccionamiento, se han acercado, por decirlo así, á un tipo uniforme en todos los países, con tendencias marcadas á constituir un derecho universal. Ha coexistido con este conjunto de derechos nacionales, separados todavía por notables discrepancias y desemejanzas, un conjunto de reglas iguales para todos los países que rigieran los actos de la vida internacional mercantil, y es tan marcada la uniformidad del tipo jurídico en todo lo que al comercio se refiere, que con los progresos del Derecho internacional se observa cada día más y más que han sido actos mercantiles y especialmente marítimos los que han llamado la atención de los jurisconsultos y de los Gobiernos hacia la necesidad de formular, compilar y hacer cumplir el Derecho internacional, á la sombra y amparo del cual se desarrolla extraordinariamente el comercio en todo el mundo civilizado. En el porvenir, y merced á los progresos del Derecho internacional, las cuestiones y conflictos de nación á nación ya no se resolverán por las armas, sino con negociaciones diplomáticas, con las cuales se sustituye en la vida internacional el imperio de la fuerza con el de la inteligencia. Los intereses mercantiles han influido y continuarán influyendo cada día más eficazmente en la desaparición de las guerras, y á su vez el comercio se encuentra inmensamente favorecido y beneficiado en sus medros con que los poderes y la conciencia pública reconozcan su utilidad, su influencia civilizadora y la ne-

(1) Pardessus, *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII siècle*, chap. prélim.

cesidad de regular sus actos en la vida nacional de cada pueblo y en todo el orbe por medio de Códigos internacionales. Si en la vida humana va desapareciendo paulatinamente el imperio de la fuerza que constantemente amenaza con el retorno á la barbarie, como diría Vico, sustituyéndolo con el predominio de la ley moral del derecho, de la inteligencia y del trabajo, que son los factores que han de regir las sociedades humanas, débese en gran parte al comercio, como así también á su influencia civilizadora debemos la transformación de las sociedades montadas bajo un tipo militar en sociedades industriales; esto es, el cambio de las sociedades que luchan ó están dispuestas para la lucha en sociedades que trabajan (1).

150.—Inútil sería aquí reseñar las inmensas ventajas y benéfica influencia que recibe el comercio con que se regulen todos los actos de la vida mercantil en la legislación y jurisprudencia de cada nacionalidad y á la vez con que el Derecho internacional regule, garantice y unifique su manera de ser en todos los pueblos de la tierra. Sólo me resta apuntar la idea de la necesidad de reconocer en el derecho escrito de todas las naciones á una honorabilidad suprema para resolver los conflictos internacionales. El comercio reportará señaladas ventajas y disfrutará de sólidas garantías el día que un Tribunal de honor permanente resuelva con imparcialidad—difícil de obtener cuando el árbitro es una nación constituida y con intereses mercantiles—todas las cuestiones internacionales ó los conflictos entre dos pueblos. Ninguna institución tan á propósito para este elevadísimo cargo como el Pontificado romano, quien aparte de su prestigio, no tiene intereses materiales comprometidos en determinadas soluciones como las nacionalidades y los Gobiernos, está acostumbrado á ver las cuestiones humanas desde cierta altura, y cuenta en los Archivos del Vaticano con documentos de gran valor y de gran utilidad para la resolución de ciertos puntos de hecho, como hemos tenido ocasión de observar en el último conflicto entre Alemania y España con motivo de la ocupación de una de las islas Carolinas.

(1) Véase en los *Principios de sociología*, de Spencer, parte V; *Instituciones políticas*, capítulo 6.º, edición española. *El Universo social*, págs. 537 y siguientes.